

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0274

Quito, D.M., 26 de agosto de 2025

MINISTERIO DEL TRABAJO

Lcdo. Esteban Andrés Vela Donoso

**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES Y GESTIÓN ARTESANAL
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: "a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; (...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)"

Que, el Decreto Ejecutivo No. 860, de 28 de diciembre de 2015, y sus correspondientes reformas, en su artículo 3 establece que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, estará constituido por: "a) El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; b) Ministerio del Trabajo; c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE; Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados; e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones."

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem señala, entre las atribuciones del Ministerio del Trabajo, la siguiente: "i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional (...)"

Que, mediante Resolución Ministerial No. MDT-2020-029, de 01 de octubre de 2020, el Ministro del Trabajo en su Disposición General Tercera dice lo siguiente: "Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo.";

Que, con Resolución Nro. SO-002-2021, de 16 de diciembre de 2021 y suscrito el 30 de diciembre de 2021, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la "Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación";

Que, el artículo 3 de la Resolución ibídem establece: "La calificación es el proceso mediante el cual la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, verifica que los potenciales Operadores de Capacitación y Operadores de Calificación Calificados cumplan con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica e instrumentos respectivos. La vigencia de la calificación será de tres (3) años calendario y podrá ser renovada a petición del interesado";

Que, el artículo 11 de la citada Resolución señala: "La calificación del POC se realizará a partir de un estándar aprobado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, el cual versará en los criterios y subcriterios que se determinen en el artículo 19 de la presente Norma Técnica. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitirá uno de los siguientes actos administrativos, según corresponda";

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0274

Quito, D.M., 26 de agosto de 2025

Que, el artículo 13 de la Resolución ibídem establece: “*Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitirá uno de los siguientes actos administrativos, según corresponda:* **a. Resolución de calificación:** Si el solicitante cumple con los requisitos definidos, al menos en un 99.40% en cada uno de los criterios y subcriterios.

• Notificación de subsanación: Si la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo determinase, que el solicitante cumple entre 94,99% y 85% en cada uno o varios de los criterios y subcriterios, dará a conocer los hallazgos encontrados, y otorgará un término de veinte (20) días para la subsanación de los hallazgos encontrados; luego de lo cual se realizará la evaluación del cumplimiento y se expedirá la resolución o notificación respectiva. Transcurrido dicho término, de no existir contestación por parte del potencial Operador de Capacitación, el expediente se archivará; y, podrá solicitar un nuevo trámite de reconocimiento trascurrido el plazo de 60 días. **b. Notificación de no calificación:** Si el solicitante no llega al cumplimiento de un mínimo de 84,99% en cada uno de los criterios y subcriterios, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo notificará al solicitante las observaciones que motivaron la no calificación, para lo cual el peticionario podrá volver a solicitar un nuevo trámite de calificación, trascurrido al menos el plazo de cuarenta y cinco (45) días.”;

Que, mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187 de 11 de abril de 2022, el Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, expide el “*Reglamento de Auditorías e Inspecciones Técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes Calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.*”;

Que, mediante Resolución No. MDT-SCP-2022-0468, de 01 de noviembre de 2022, se expidió el “*Instructivo de Aplicación a la Normativa de Calificación como Operadores de Capacitación*”, cuyo objeto contemplado en el artículo 1, indica: “...Establecer el procedimiento que deberán cumplir las personas naturales y/o jurídicas para la calificación como Operadores de Capacitación; y, Capacitadores Independientes ante la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, con el fin de brindar servicios de calidad en los procesos de capacitación en todas sus modalidades acorde a lo determinado en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación..”;

Que, el artículo 20 del Instructivo citado, indica que: “*Una vez realizada la evaluación de la documentación presentada; y, en cumplimiento de los criterios y subcriterios determinados en el Art. 19 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores, emitirá uno de los actos administrativos contemplados en el Art. 13 de la misma normativa legal.*”;

Que, mediante Resolución del Comité Interinstitucional de Cualificaciones Profesionales Nro. SO-01-001-2023, de 13 de abril de 2023, emite la disposición que se aumente el siguiente requisito para acceder a la Calificación como Operador de Capacitación en el artículo 1: “...que la persona natural o jurídica solicitante no haya sido cancelada por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en los últimos cinco años.” (...) “Para la aplicación de esta disposición, se tomará como referencia la fecha de Resolución de cancelación emitida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo.”;

Que, mediante Resolución ibídem, en su artículo 2 indica: “*Disponer que ninguna persona que haya formado parte de un OCC, OEC o CI cancelado en calidad de Representante Legal, Coordinador Pedagógico, Instructor (...), podrá solicitar una nueva calificación (...) o formar parte de un Operador de Capacitación calificado (...), por el mismo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.*”;

Que, mediante Resolución Nro. MDT-SCPGA-2023-0319 de fecha 28 de septiembre de 2023, se expidió la “*Simplificación de Trámites Reforma al Instructivo de Aplicación a la Norma Técnica de Calificación como Operadores de Capacitación*”;

Que, mediante Resolución Nro. MDT-SCPGA-2024-0338 de fecha 15 de agosto de 2024, se expidió la “*Reforma a la Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187 de 11 de abril de 2022*”;

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0274

Quito, D.M., 26 de agosto de 2025

Que, mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2023-0129 de fecha 28 de abril de 2023, la máxima autoridad de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, resolvió otorgar la Calificación a HERRERA GRANJA ANDREA SOLEDAD con nombre comercial PUPITRE CAPACITACIÓN con RUC Nro. 1723290530001, como Operador de Capacitación.

Que, mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2024-0011 de fecha 8 de enero de 2024, la máxima autoridad de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, resolvió Modificar y Ampliar la calificación a HERRERA GRANJA ANDREA SOLEDAD con nombre comercial PUPITRE CAPACITACIÓN con RUC Nro. 1723290530001, como Operador de Capacitación;

Que, mediante documento Nro. MDT-DGDA-2025-5195-E de fecha 11 de abril de 2025, mediante el cual HERRERA GRANJA ANDREA SOLEDAD con nombre comercial PUPITRE CAPACITACIÓN, con RUC Nro. 1723290530001; y, con correo electrónico: pupitre.capacitacion@gmail.com presentó de forma voluntaria la solicitud de ampliación de la calificación como Operador de Capacitación, con el siguiente detalle:

Instructor por capacitación continua:

Nro.	Área de capacitación	Especialidad	Cédula ciudadanía	Nombres y apellidos
1	ADMINISTRACIÓN Y LEGISLACIÓN	Gestión de la Calidad	1723290530	ANDREA SOLEDAD HERRERA GRANJA

Cursos por capacitación continua:

Nro.	Área	Especialidad	Nombre del Curso	Modalidad	Carga Horaria	Participantes
1	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	Formación de Instructores, Facilitadores, Monitores, Maestros, Guías, Formadores	FORMACIÓN DE FORMADORES EN COMPETENCIAS PEDAGÓGICAS PARA EL CAPACITADOR	Virtual	40	Jóvenes y Adultos
2	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	Formación de Instructores, Facilitadores, Monitores, Maestros, Guías, Formadores	FORMACIÓN DE FORMADORES EN ACTIVIDADES FÍSICAS, RECREACIÓN Y DEPORTES	Virtual	80	Jóvenes y Adultos
3	Administración y Legislación	Gestión de la Calidad	GESTIÓN DE PROCESOS Y CALIDAD EN LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN: AUDITORÍA Y MEJORA CONTINUA	Virtual	20	Jóvenes y Adultos

Que, una vez concluida la evaluación del expediente físico remitido por el peticionario, mediante Informe Técnico de Recomendación para la Ampliación a la Calificación como Operador de Capacitación Nro. MDT-DCR-2025-AMP-CAL-358 de fecha 12 de agosto de 2025; entre otras cosas, se concluye que: "...HERRERA GRANJA ANDREA SOLEDAD con nombre comercial PUPITRE CAPACITACIÓN, obtuvo una calificación de 99.85 puntos que representa el 99.85%, dado que CUMPLE con todos los criterios y sub criterios necesarios para ampliar y modificar la calificación como Operador de Capacitación". De la misma manera, mediante el informe en mención, se recomienda que: "...la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, a través de la correspondiente Resolución, CALIFIQUE la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, a través de la correspondiente Resolución, APRUEBE la Ampliación de la Calificación de HERRERA GRANJA ANDREA SOLEDAD con nombre comercial PUPITRE CAPACITACIÓN (...)"

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0274

Quito, D.M., 26 de agosto de 2025

Que, el Informe citado fue aprobado por la Dirección de Calificación y Reconocimiento; y, remitido a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, mediante Memorando Nro. MDT-DCR-2025-0669-M de fecha 25 de agosto de 2025;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 1.2.1.1.5, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo:

RESUELVO:

Artículo 1.- Ampliar la Calificación como operador de capacitación al HERRERA GRANJA ANDREA SOLEDAD con nombre comercial PUPITRE CAPACITACIÓN.

Artículo 2.- REGISTRAR un (1) instructor; y, tres (3) cursos bajo el enfoque de capacitación continua, como oferta del Operador de Capacitación, de conformidad con el siguiente detalle:

Registro de Instructor por Capacitación Continua:

Nro.	Área de capacitación	Especialidad	Cédula ciudadanía	Nombres y apellidos
1	ADMINISTRACIÓN Y LEGISLACIÓN	Gestión de la Calidad	1723290530	ANDREA SOLEDAD HERRERA GRANJA

Registro de Cursos por Capacitación Continua:

Nro.	Área	Especialidad	Nombre del Curso	Modalidad	Carga Horaria	Participantes
1	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	Formación de Instructores, Facilitadores, Monitores, Maestros, Guías, Formadores	FORMACIÓN DE FORMADORES EN COMPETENCIAS PEDAGÓGICAS PARA EL CAPACITADOR	Virtual	40	Jóvenes y Adultos
2	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	Formación de Instructores, Facilitadores, Monitores, Maestros, Guías, Formadores	FORMACIÓN DE FORMADORES EN ACTIVIDADES FÍSICAS, RECREACIÓN Y DEPORTES	Virtual	80	Jóvenes y Adultos
3	Administración y Legislación	Gestión de la Calidad	GESTIÓN DE PROCESOS Y CALIDAD EN LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN: AUDITORÍA Y MEJORA CONTINUA	Virtual	20	Jóvenes y Adultos

Artículo 4.- El Operador de Capacitación Calificado deberá informar los cambios, modificaciones e inclusiones de los instructores y coordinador/a pedagógico/a; y, solicitará su habilitación de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- La vigencia de la calificación del Operador de Capacitación HERRERA GRANJA ANDREA SOLEDAD con nombre comercial PUPITRE CAPACITACIÓN, con RUC Nro. 1723290530001, será de tres (3) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, pudiendo ser renovada a petición del solicitante.

Artículo 6.- El Operador de Capacitación Calificado deberá cumplir con la aplicación del Manual de Imagen

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0274

Quito, D.M., 26 de agosto de 2025

dispuesto por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 7.- El Operador de Capacitación Calificado, deberá ofrecer todas las facilidades que sean necesarias para que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, a través de su área técnica, efectúe las auditorías técnicas a las que hubiere lugar e informar los cambios o modificaciones que pudiera tener y que sean relevantes para el proceso de seguimiento y evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación.

Artículo 8.- El Operador de Capacitación calificado deberá cumplir con el Instructivo Automatización de Sellado de Certificados de Capacitación y Certificación, y demás normativa aplicable del Ministerio del Trabajo.

Artículo 9.- El Ministerio del Trabajo como Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales dispone a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes y Organismos Evaluadores de la Conformidad que, de acuerdo a la normativa legal vigente se encuentran prohibidos de ceder, compartir o transferir los beneficios, certificados, compartir logos en los mismos, y toda documentación adquirida bajo este sistema a otras entidades, ya sean personas naturales, jurídicas públicas o privadas que no hayan sido calificadas y/o reconocidas por la Subsecretaría de Cualificaciones y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo. Se tomarán las acciones legales que el caso amerite para evitar estas actividades y mantener la calidad de los procesos en beneficio de los ciudadanos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La habilitación de nuevos instructores; y, de Coordinador/a Pedagógico/a, por cambio o inclusiones, se efectuará a través de la emisión del correspondiente oficio, el cual se incorporará al expediente del Operador de Capacitación Calificado.

Segunda. - Encárguese a la Dirección de Calificación y Reconocimiento, la incorporación del Operador de Capacitación al Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados, incluyendo el contenido del Artículo 3 de la presente Resolución.

Tercera. – Todo acto administrativo será notificado a los POC y/o OCC mediante el Sistema de Gestión Documental - Quipux.

Cuarta. - Encárguese a la Dirección de Competencias y Calidad de las Cualificaciones realizar las respectivas auditorías técnicas al Operador de Capacitación, mediante el seguimiento y monitoreo a la calificación del Operador de Capacitación. En caso de encontrarse irregularidades, el Operador de Capacitación Calificado, conforme la normativa vigente, se someterá al procedimiento administrativo y a otras acciones legales respectivas a las que hubiere lugar.

Quinta. - Encárguese a la Dirección de Calificación y Reconocimiento, se realice la coordinación necesaria para comunicación y publicación de la presente Resolución en la página institucional del Ministerio del Trabajo.

Sexta. - La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Esteban Andrés Vela Donoso

SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES Y GESTIÓN ARTESANAL

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0274

Quito, D.M., 26 de agosto de 2025

Copia:

Señor Economista
Pedro Pablo Cuví Santacruz
Director de Calificación y Reconocimiento

Señora Ingeniera
María José Herrera Ayala
Especialista de Calificación y Reconocimiento

Señor Ingeniero
Manuel Alejandro Coronel González
Analista de Calificación y Reconocimiento 1

Señora
Azucena de Fátima León Ramírez
Secretaria

Señorita Licenciada
Victoria Carolina Cedeño Giler
Técnica de Gestión Documental y Archivo

mh/al/pc/vc